

MONEDA Y FUEROS. INTERPRETACIÓN Y PROPUESTAS DE DATACIÓN¹

CURRENCY AND FUEROS. INTERPRETATION AND DATING PROPOSALS

GONZALO OLIVA MANSO

Profesor Contratado Doctor. Facultad de Derecho. Universidad
Nacional de Educación a Distancia

Sumario: *I. La inmutabilidad del derecho y su repercusión en la penalidad. Conclusión. II. Fueros del siglo XII. Identificando el maravedí. II.A. Zorita de los Canes. II.B. Medinaceli. II.C. Santa María de Cortes. III. Fueros del siglo XIII. Conectando los sistemas monetarios. III.A. Uclés. III.B. Guadalajara. III.C. Cuenca. III.D. Andaluz. III.E. Brihuega. III.F. Alcalá de Henares. IV. Conclusión.*

Resumen: En la Edad Media el Derecho una vez establecido viene inmutable, por el contrario, los sistemas monetarios cambian a discreción de la autoridad real. El resultado de su interacción inevitablemente genera discrepancias. Las penas económicas reflejadas en los fueros van quedando obsoletas de manera constante a medida que las monedas en que aparecen cuantificadas cambian y pierden valor. Los perceptores de estas multas aprovecharon las nuevas redacciones de estos textos para introducir cláusulas que, respetando el literal de los preceptos, al menos minimizasen este perjuicio. Del análisis de estas cláusulas se descubre la existencia de un sustrato anterior de carácter penal en los fueros que se redactaron en el intervalo 1175-1250.

¹ Este trabajo se integra en el proyecto nacional *América en España, Europa en América: poder, derecho e imágenes respectivas, complementarias y contrapuestas, a lo largo de la historia (siglos XVI-XIX)*, PID2021-122730NB-100 financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/ y por FEDER Una manera de hacer Europa.

Palabras clave: Castilla, fueros, moneda, maravedí, mencales.

Abstract: In the Middle Ages, law once established became immutable, while monetary systems changed at the discretion of the royal authority. The result of their interaction inevitably led to discrepancies. The economic penalties reflected in the charters are steadily becoming obsolete as the currencies in which they are quantified change and lose value. The recipients of these fines took advantage of the new drafts of these texts to introduce clauses which, while respecting the literal precepts, at least minimized this damage. An analysis of these clauses reveals the existence of a previous penal treaty in the fueros drafted between 1175 and 1250.

Key words: Castile, fueros, currency, maravedí, mencales.

I. LA INMUTABILIDAD DEL DERECHO Y SU REPERCUSIÓN EN LA PENALIDAD

En los últimos años han aparecido dos artículos donde se esboza el panorama monetario castellanoleonés durante el denominado siglo del maravedí de oro (1172-1268)². Las ideas en ellos expuestas se apartan en mayor o menor medida de los trabajos hasta ahora publicados de los que, no obstante, son deudores³. Aprovechando esos artículos nos planteamos ahora dar una aplicación práctica a las conclusiones que en ellos se ofrecen trasladándolas del ámbito económico al legislativo y utilizándolas como herramienta en el campo del derecho

² OLIVA MANSO, G., «Enigmas monetarios en el derecho local. Los mencales y maravedís en los fueros castellanos», *Revista General de Información y Documentación*, 26.1, 2016, págs. 311-340; y «Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 31, 2018, págs. 483-520.

³ BELTRÁN VILLAGRASA, P., «Dos tesorillos de vellones ocultos en la primera época del reinado de Alfonso X», *Obra completa, II. Edad Media y Reyes Católicos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1972, págs. 646-698; GIL FARRÉS, O., *Historia de la moneda española*, Octavio Gil Farrés, Madrid, 1976, págs. 322-339; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Francisco J., *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Fundación Ramón Areces, Madrid, 1993; LADERO QUESADA, M. A., «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV): XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19 a 23 de julio de 1999*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2000, págs. 129-178; CASTÁN LANASPA, G., *Polémica monetaria y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000; ROMA VALDÉS, A., *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Asociación Numismática Española – Museo Casa de la Moneda, Barcelona-Madrid, 2000; GAUTIER DALCHÉ, J., «La politique monétaire et fiscale d'Alphonse X revisitée par Guillermo Castán Lanaspa», *Alcanate*, 4, 2004-2005, págs. 315-352.

medieval. Intentamos comprender a través de ellas qué monedas se ocultan en algunos de los principales textos forales extremaduranos de ese período y, si es posible, ajustar las fechas de su redacción y/o concesión.

Efectivamente, una parte muy importante de estos instrumentos legales no pueden conectarse con precisión a una fecha determinada ya que carecemos de los diplomas originales que se perdieron con el tiempo. El agua y el fuego fueron sus principales enemigos, pero también hay que contar con los animales y los propios hombres que por descuido, ignorancia o interés participaron en el proceso destructivo⁴. En contrapartida disponemos de las confirmaciones que de ellos se realizaron a posteriori, pero, interesando ante todo su contenido legal, en muchas ocasiones se prescindió de los elementos accesorios y entre ellos la fecha de su primera concesión. En otras ocasiones ni siquiera disponemos de un documento oficial y solo conservamos textos de carácter pseudooficial, en tanto que procedente de una entidad pública no lograron finalmente el reconocimiento del monarca. Fue habitual que las autoridades locales no se limitasen simplemente al archivo y custodia de los privilegios y franquezas concedidos a la comunidad iniciando un proceso más activo de reunión y consolidación, en ocasiones sinuoso. Procedieron así a integrar sus contenidos y los procedentes de otras fuentes –sentencias de la casa del rey, colecciones de fazañas, ordenanzas locales, recopilaciones de costumbres...– en nuevos escritos, a la par que los dotaban de un cierto orden interno, y no en todos los casos. Solo quedaba esperar la oportunidad precisa para presentar el nuevo texto al rey para su confirmación, lo que en muchos casos no ocurrió.

En estos procesos se mezclaron materiales de diversas épocas planteándose ahora el problema de asignar una fecha precisa al texto final. En algún caso, como Castrojeriz⁵, el concejo optó por acumular materiales en orden cronológico manteniendo las fechas originales, pero no siempre se obró así. En Madrid se decidió poner la fecha de la última

⁴ En tanto este proceso no fuera completo los fueros, como cualquier otro documento, tenían validez jurídica: «Et maguer tales cartas ó tales previllejos fuesen viejos ó desatadas algunas letras en ellos, ó fuesen roidos de mures, ó de gusanos ó de otra cosa, ó mojados de agua, solamente que se puedan leer et tomar verdadero entendimiento dellos, non les empesce et valen así como desuso mostramos» (*Partidas* 3,18,114, seguimos la edición: *Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López...* (*Las*), vol. 1, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011 (reedición facsímil de la edición de Salamanca, 1555).

⁵ OLIVA MANSO, G., *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, tesis doctoral inédita, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015, págs. 99-101.

concesión real⁶, mientras en Sepúlveda se consideró más adecuada la del privilegio más antiguo, señal de que nunca se logró la confirmación real⁷. Este proceder nos lleva en ocasiones a callejones sin salida donde el estudio de los elementos no legislativos del texto: diplomáticos, personales, geográficos... no es suficiente para ofrecer fechas, siquiera aproximadas⁸. La comparación de sus preceptos con otros semejantes del derecho medieval nos encamina a textos con la misma problemática⁹. Entre las herramientas utilizadas el análisis monetario ha tenido un papel testimonial, cosa por otra parte lógica cuando no existen estudios concluyentes sobre los sistemas monetarios anteriores al siglo XIV. Algún acercamiento aislado como el realizado por Martínez Díez en su estudio de los fueros de la familia Coria-Cima-Coa le sirvió únicamente para señalar la preeminencia cronológica de Coria y Alfaiates sobre Castelo Rodrigo, aunque sin poder precisar fechas concretas. Partiendo de los estudios monetarios de Mateu y Llopis¹⁰ afirmaba:

«En estos mismo cotejos que acabamos de transcribir nos aparece otro dato revelador del carácter un tanto tardío del Fuero de Castelo Rodrigo. Mientras en Coria y en Alfaiates el maravedí viene calculado en 10 sueldos, en Castelo Rodrigo, su valor es ya de 15 sueldos, el sueldo o moneda corriente se va devaluando. Y mientras Coria y Alfaiates señalan la cuota para los zapateros en 3 meajas, Castelo Rodrigo, la expresará en 4 dineros, al igual que el Fuero de Cáceres 124 y Usagre 125, en fecha más tardía»¹¹.

Los preceptos a que se refería este autor son los siguientes:

⁶ ALVARADO PLANAS, J. y OLIVA MANSO, G., *El fuero de Madrid*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, págs. 75-83.

⁷ OLIVA MANSO, G., «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coords.), *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Dykinson, Madrid, 2008, págs. 51-70.

⁸ Estos problemas se han tratado también en otros trabajos dedicados al fuero de Palenzuela (GAMBRA, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II Colección diplomática*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1997, pág. 49) y al breve de Guadalajara (MARTÍN PRIETO, P., «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, 2008-2009, págs. 146-156).

⁹ Así ocurre con el fuero extenso de Sepúlveda (OLIVA MANSO, G., «Orígenes del derecho sepulvedano», págs. 70-94).

¹⁰ MATEU Y LLOPIS, F., *La moneda española*, Alberto Martín, Barcelona, 1946, págs. 167-168.

¹¹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Los Fueros de la familia Coria Cima-Coa», *Revista Portuguesa de Historia*, 13, 1971, pág. 366.

CORIA 117: «Los çapateros, por solar denles tres meajas, el maravedi a X sueldos...»¹².

ALFAIATES 117: «Los zapateros per solar dent illos iii meagas, morabitino ad x solidos...»¹³.

CASTELO RODRIGO 6,34: «Hos çapateiros tomen por solar iiiii dinheyros de xv soldos ho morabitino...»¹⁴.

Más abundantes son las cláusulas de carácter monetario presentes en los fueros de la Extremadura castellana y, como en los ejemplos anteriores, se nos detalla el valor de cambio existente entre dos monedas. Dos razones parecen estar detrás de la existencia de estas cláusulas.

La primera tiene que ver con la circulación síncrona de varias monedas con la misma denominación y, a la inversa, la misma moneda o monedas prácticamente idénticas con nombres diferentes. Se hacía necesario distinguir entonces cuál de ellas era la citada en el fuero. En determinados momentos, finales del siglo XI y principios del XII, con el término «mencal» se denominaba una moneda de oro y así aparece en el documento de 1090 que recoge la renovación del pacto de amistad entre el monasterio de Cluny y Castilla-León. En el mismo Alfonso VI duplica el censo acordado por su padre Fernando I y que ascendía originalmente a «mille uidelicet aureos, quos uulgo mencales appellant»¹⁵. Sin embargo, este término para denominar a la moneda de oro irá dejándose de utilizar en las décadas inmediatas¹⁶, siendo sustituido por el de «morabetino», más tarde transformado en «maravedí», o el mucho más genérico «áureo». El «mencal» se reservó entonces para aludir a un ponderal del oro con el que se ponían en relación las nuevas monedas de oro que iban surgiendo, y con esta naturaleza de ponderal se utiliza en todas las referencias que vamos a estudiar.

¹² *El Fuero de Coria. Estudio histórico-jurídico*, por José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, transcripción y fijación del texto, por E. SÁEZ, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949.

¹³ *Portugaliae Monumenta Historica: a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita, Leges et consuetudines*, vol. 1, Iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis, Lisboa, 1856, págs. 791-848.

¹⁴ *Ibidem*, págs. 849-896.

¹⁵ GAMBRA, A., ob. cit., doc. 110.

¹⁶ No siempre ocurre así, la variante «mizcal» aparece de forma constante en la documentación mozárabe de Toledo de los siglos XII y XIII, pero se trata de un anacronismo como lo es el uso del árabe entre esta comunidad cristiana (GONZÁLEZ PALENCIA, A., *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, 4 vols, Instituto Valencia de Don Juan, Madrid, 1930).

Una expresión del tipo: «... et pro illo dedi illi in pertinencia decem mille moravetinos magnos et mille septingentos et triginta moravetinos parvos super illos»¹⁷ presente en la renovación que se hizo del fuero de Yanguas con posterioridad a 1192, distingue entre dos monedas de oro con distintos valores. Llegado el momento actual solo podemos inferir que se trata de dos monedas de oro de distinto valor, pero no sabemos si estamos ante doblas almohades, mazmudinas del mismo origen, maravedís lopinos o maravedís alfonsinos, pues todas ellas con mayor o menor profusión circulaban en esa fecha. Si nos vamos a un documento de 1213 del monasterio de San Zoilo de Carrión que recoge el inventario de sus propiedades y derechos, se nos comunica que «In Cardenosa habemus collacios et ecclesiam que dicitur Beata Maria, et domos quas emi pro LX^a aureos, et comparaui uineas pro LXX morabetinos»¹⁸. Una expresión aún más indefinida que la de Yanguas apareciendo juntas un término tan general como «aureo» con otro apenas un poco más preciso como «morabetino».

La segunda razón nace de la mutabilidad de los sistemas monetarios, pues siendo la emisión de la moneda una regalía real, los monarcas usaron de esta prerrogativa que les permitía detraer una cantidad de metal precioso de cada moneda por razón de su señorío. Los eternos problemas económicos de los monarcas supusieron la desaparición de unas monedas y su sustitución por otras que presentaban cambios más o menos relevantes en su metrología, siempre a la baja, y que sin embargo conservaban la misma denominación y el mismo valor. El problema venía más adelante cuando transcurrido un lapso considerable de tiempo y tras sucesivas alteraciones monetarias se hacía muy difícil, si no imposible, determinar estos valores.

El siglo XII fue una época bastante estable en Castilla desde el punto de punto de vista monetario al producirse únicamente dos reformas del sistema. En 1117, los maravedís de oro se contaban a razón de cuatro sueldos¹⁹ y mantuvieron esta relación hasta que, en un momento indeterminado de mediados de siglo, anterior en todo caso a 1164, pasaron a hacerlo en cinco sueldos²⁰. En 1187 la presencia

¹⁷ DELGADO MARTÍNEZ, M.ª C., *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, CSIC, Centro de Estudios Sorianos, Almazán, 1981, doc. 2.

¹⁸ PÉREZ CELADA, J. A., *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, J. M. Garrido Garrido, Burgos, 1986, doc. 80.

¹⁹ «Vendiose el trigo en Mayo en Toledo la fanega por XIV. soldos, è era el maravedi IV. soldos, Era MCLV» (FLÓREZ, E. (ed.), *Anales Toledanos II, España Sagrada*, vol. 23, Antonio Marín, Madrid, 1767).

²⁰ Esta valoración viene en un escrito toledano de 1226 que recoge la concordia a que llegaron el canónigo don Alfonso Menéndez y el gremio de conejeros en lo que respecta a su paso y estancia por sus tierras. Al parecer estos había incumplido un

del maravedí alfonsí nuevo (A) hizo necesaria la devaluación de los dineros para armonizarlos con una moneda con menor contenido de metal áureo²¹. El sistema se mantuvo estable tres décadas hasta que al principio del reinado de Fernando III se modificó la moneda de vellón con el consiguiente cambio en su relación con el maravedí. El proceso antes descrito puede sintetizarse en el cuadro que figura en el apéndice y que seguiremos en los cálculos que se presentarán en el artículo.

Los vecinos y, por descontado, las autoridades municipales observaron como en el fuero se cuantificaban unas caloñas en maravedís y dineros que no tenían el mismo valor intrínseco que sus homónimas emitidas décadas después, ni tampoco guardaban el mismo valor de cambio entre ellas. El resultado era que las indemnizaciones y multas a recibir por unos y otros quedaban seriamente mermadas al recibir los pagos en las nuevas monedas. Era el caso de la caloña tradicional por los delitos más graves –homicidios, amputaciones, violaciones y ataques graves contra los domicilios– establecida desde tiempos visigóticos en 300 sueldos para el estamento no nobiliario. Sueldos que en ese momento se referían a una moneda real, el *solidi* romano de 4,54 gramos de oro, y que desde entonces se había transformado en una moneda de cuenta equivalente a 12 dineros de vellón. Así se estableció por Carlomagno, pasó a la Península Ibérica y se utilizó a lo largo de toda la Edad Media como se manifiesta en todas las equivalencias de este estudio. En 1186 la plata contenida en estos 300 sueldos, moneda de cuenta, o 3.600 dineros, moneda real, alcanzaba los 1.537,2 g y al año siguiente había descendido hasta los 1.364,4 g. Treinta años después la pérdida se acentuó y la plata se redujo a 910,8 g. De la misma manera haciendo el cálculo en monedas de oro, los 60 maravedís se habrían visto reducidos de 230,4 g hasta 204,66 g.

El problema se perpetuaba y aún cuando se remodelase el fuero había que respetar los preceptos anteriores. Las soluciones partían siempre de un freno que condicionaba cualquier respuesta ya que existía la obligación de ceñirse al literal del fuero. Si en el mismo figuraban cualesquiera cantidades expresadas en maravedís, mencales, sueldos o dineros había que respetarlas. Existía, eso sí, cierta flexibi-

acuerdo anterior de 1164 donde se fijaba: «como multa la caza que lleva más sesenta dineros de a cinco sueldos el mizcal» (GONZÁLEZ PALENCIA, Antonio, ob. cit., doc. 956). No obstante, algunos investigadores se hacen eco de una referencia muy anterior, de 1134, pero no indican su fundamento documental (GIL FARRÉS, O., ob. cit., pág. 317 es el que da la noticia y le siguen autores más recientes como LADERO QUESADA, M. Á., ob. cit., págs. 140 y 142 y ESPAÑA, L. DE, *Sistemas monetarios peninsulares. La acuñación de moneda cristiana tras la invasión de los musulmanes hasta el siglo XV*, Fundación León de España, Madrid, 2002, págs. 51-52).

²¹ OLIVA MANSO, G., «Cien años de moneda...», págs. 490-493.

lidad en los medios de pago utilizados y así se aceptaban tierras, ganado o mercancías, mediando acuerdo entre las partes sobre el valor que se daba a estos bienes. De la misma manera si en la documentación figuraba que el pago debía efectuarse en áureos se podía admitir tanto moneda de oro como dineros de vellón, y a la inversa ocurría lo mismo. En este caso, se asumía que el valor del oro de esos maravedís equivalía exactamente a la plata que tenían los dineros. No obstante, a medida que los dineros de vellón perdían metal precioso su aceptación se hacía complicada. En esta tesitura los concejos intentaron mantener en la medida de lo posible el valor de la caloña o, en ciertos casos, asumir pérdidas. Se modificó entonces de manera indirecta el derecho tradicional al introducir cláusulas monetarias que relacionaban monedas «viejas» y «nuevas», pero aún así debían ceñirse a los tipos de cambio antiguos o modernos. El resultado fue la aparición de equivalencias a veces complicadas donde se comparaban mencales ponderales, sueldos de cuenta y maravedíes y dineros, moneda real.

II. FUEROS DEL SIGLO XII. IDENTIFICANDO EL MARAVEDÍ

II.A. Zorita de los Canes

Zorita de los Canes, como tantas otras localidades, presenta algunas lagunas que nos impiden el completo conocimiento de su devenir institucional, económico y, en lo que nos interesa ahora, legal²². Consta que había pasado a manos cristianas tras la conquista de Toledo siendo encomendado su gobierno a Alvar Fáñez al menos desde 1097 quien lo mantuvo hasta su muerte en 1114. En 1124 se realizó el deslinde de sus términos con la cercana localidad de Almoguera, abriendose un paréntesis de 25 años de oscuridad durante el que se desconoce si se mantuvo adscrita al reino castellanoleonés o pasó a ser controlada por los almorávides durante esos turbulentos años. En 1149 tuvo lugar allí una entrevista entre Alfonso VII e Ibn Hamusk, rey de Murcia, y su yerno Muhammad ibn Mardanish²³ y los documentos posteriores nos presentan a Zorita como una villa integrada

²² SIMONET, F. J., *Historia de los mozárabes de España. IV: Los últimos tiempos (años 1085-1492)*, Establecimiento Tipográfico de la Viuda e Hijos de M. Tello, Madrid, 1897-1903, págs. 754-755; GONZÁLEZ, J., *Repopulación de Castilla la Nueva*, vol. 2, Universidad Complutense, Madrid, 1976, págs. 181-183; y URBINA MARTÍNEZ, D. y URQUJO ÁLVAREZ, C., «El castillo de Zorita de los Canes», *Boletín de la Asociación de Amigos del Museo de Guadalajara*, 11, 2020, págs. 224-228.

²³ GARCÍA LÓPEZ, J. C., *La Alcarria en los dos primeros siglos de la Reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D... en 27 de mayo de 1894*, El Progreso, Madrid, 1894, doc. 50.

en el dominio real y objeto de la atención del monarca que procuró su repoblación como se refleja en el fuero concedido en 1156 a los aragoneses, muchos de ellos mozárabes, que acudieron a la localidad²⁴. Durante la minoridad de Alfonso VIII la villa estuvo hasta 1169 bajo el control de la influyente familia de los Castro, apoyada por Fernando II de León. Ese año retornó a la autoridad del rey quien apenas un año después la entregó a su esposa Leonor Plantagenet como parte de las arras por su matrimonio. Sin embargo, en 1174 Alfonso VIII cedió la villa a la Orden de Calatrava, institución que había intervenido decisivamente en 1169 en su recuperación²⁵. Este cambio debió de traer consigo un cierto ajuste de las relaciones concejo-señor. La comunidad vecinal ya llevaba un tiempo funcionando y habría formado una conciencia propia como ente autónomo cimentada en el disfrute de unos privilegios que debían respetarse y aún aumentarse si se pretendía contar con su total adhesión. En este contexto habría que situar la concesión del fuero de 1180 en la que tuvo una participación decisiva el monarca para terminar con las suspicacias existentes²⁶.

En su articulado aparece una expresión monetaria: «El maravedí de las calonnas sea de tres mencales e medio» (# 37) que se presenta coetánea tanto de la fecha del fuero como del período correspondiente a las equivalencias maravedí-mencal. Este maravedí se corresponde con el maravedí alfonsí que había comenzado a labrarse por Alonso VIII en 1172 tras la caída de la taifa murciana de Muhammad ibn Mardanish, el conocido rey Lobo. Hasta entonces la moneda de oro de referencia habían sido los maravedís lopinos cuyas pautas metro-lógicas se continuaron en la nueva moneda castellana. La relación de ambos con el mencal ponderal se mantuvo así hasta 1187. Esta cláusula se incluyó a los solos efectos de diferenciar el maravedí alfonsí, que era el que ya venía usándose exclusivamente en la villa para el pago de las caloñas, de los maravedís chicos de los almohades que también circulaban por la zona y que tenían un peso y un contenido

²⁴ PAREJA SERRADA, A., *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Casa de Expósitos, Guadalajara, 1921, págs. 114-116.

²⁵ RADES Y ANDRADA, F. DE, «Chronica de Calatrava», *Chronica de la tres Ordenes y Cauallerias de Santiago, Calatrava y Alcantara*, Casa de Juan de Ayala, Toledo, 1572, fols. 15r-16r.

²⁶ «... yo don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla <e> de Toledo, e yo don Martin de Siones, maestre de Calatrava, de consuno, con voluntad del convento de Calatrava, facemos carta de testamento, a vos, los omes del concejo e del termino de Zorita» (MORÁN MARTÍN, R., «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XIII: La Alcarria», en J. ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995, doc. 2.

en oro mucho menor²⁷. Se trataba entonces de asegurar unas cantidades tradicionales ya establecidas en el derecho de la villa para que nadie, aprovechando la polisemia, intentase el subterfugio de pagar en maravedís chicos con el ahorro consiguiente.

II.B. Medinaceli

Medinaceli presenta en sus comienzos una historia aún más azarosa que la de Zorita con varios cambios de manos entre musulmanes y cristianos, y aún entre estos últimos, consecuencia de la pugna entre Urraca y Alfonso el Batallador. No se estabilizó la situación hasta 1128 en que consta su obediencia a Alfonso VII y su entrada en el dominio real de donde no volvió a salir hasta la Baja Edad Media. El derecho de Medinaceli consta de dos textos que carecen de fecha de concesión o redacción. Además, estos documentos no son los propios de la villa, sino que proceden de localidades navarras y dicen haber sido redactados conforme al correspondiente fuero de Medinaceli. El primero de ellos es el fuero de Carcastillo que mantiene fuertes vínculos con el anterior fuero de Zorita del que puede considerarse su precedente inmediato o, al menos, un miembro muy cercano de su familia²⁸. En el documento de concesión de fecha imprecisa, pero siempre cercana a 1125 o poco posterior²⁹, Alfonso I

²⁷ Por entonces no existían las doblas que empezaron a ser emitidas por el emir almohade Abu Yusuf Ya'qub al-Mansur a raíz de la reforma numismática del año 581/1185 (CANTO, A. y IBRAHIM, T., *Moneda andalusí en La Alhambra*, Archivos y Publicaciones Scriptorium, Granada, 1997, págs. 43-45).

²⁸ Las similitudes entre el fuero breve de Medinaceli y los de Belinchón (1170), Uclés (1179) y Zorita (1180) fueron puestas de manifiesto por Rivera quien cotejó todos ellos encontrando notables paralelismos tanto en su redacción, prácticamente literal en mucho apartados, como en su estructura (RIVERA GARRETAS, M.^a M., «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, 1982, págs. 243-348). Véase también OLIVA MANSO, G., *Génesis y evolución...*, págs. 357-366.

²⁹ El estudio de los tenentes citados en el documento y el itinerario del rey aragonés llevaron a Lema Pueyo a establecer esta fecha que ya había avanzado García Gallo, aunque sin justificarla, y a la que también se adhiere Morán Martín. Otros autores como Muñoz Romero y Lacarra han preferido la de 1129. Por su parte, Fortún López de Ciriza tras aceptar un intervalo cercano a esta fecha, posteriormente se decantó por un intervalo entre 1128 y 1134 (LEMA PUEYO, J. Á., «El fuero de Carcastillo», *Príncipe de Viana*, 8, 1988, Ejemplar dedicado a: *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media*, pág. 74. GARCÍA-GALLO, A., «Los fueros de Medinaceli», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, pág. 15. MORÁN MARTÍN, R., «La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza», *Cuadernos de Historia del Derecho*, Extra 2, 2010, págs. 385-386. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de Don José María Alonso, Madrid, 1847, pág. 469. LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, «Notas para la formación de las familias de fuer-

otorgó «totos lures fueros de Medinaceli» cuyo articulado se transcribe a continuación³⁰.

El fuero de Medinaceli sería uno más de los denominados fueros de fronterizos, asociados no a un espacio singular como la frontera sino a «una realidad personal, un conjunto de hombres dotados de un estatuto personal que se adapta y territorializa en unas determinadas localidades navarras, al compás de repliegues migratorios»³¹. En este sentido habría que vincularlos con el regreso de los repobladores navarros que se establecieron en tierras sorianas y que tras la recuperación de estos territorios por Urraca y su consolidación por Alfonso VII decidieron volverse a sus lugares de origen conservando los privilegios y franquezas que habían disfrutado durante este tiempo³².

Paradójicamente no va a ser en este texto medinense donde encontramos unas cláusulas monetarias idénticas a las de Zorita sino en otro fuero que presenta un articulado mucho más amplio y diferente. Este fuero semiextenso nos ha llegado a partir de una copia conservada en Murillo el Fruto. En un primer momento fue atribuido erróneamente al período 1124-1134 por Muñoz y Romero³³ quien apostó por Alfonso el Batallador como el monarca que dio su beneplácito al concejo para su redacción. García-Gallo llevó las fechas más de cincuenta años hacia adelante a tiempos de Alfonso VIII y lo hizo con tres sólidos argumentos. En primer lugar, destacaba el papel principal desempeñado por el concejo en el proceso de elaboración que solo es entendible a partir del desempeño de una institución consolidada tras décadas de ejercicio. Este período de tiempo explica también como algunos capítulos del fuero solo pueden entenderse como fruto de un proceso de evolución en el derecho local y, finalmente, está la equivalencia monetaria que lo pone en relación con el fuero de Zorita de los Canes³⁴.

os», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10, 1933, pág. 246. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J.; «Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales», *Príncipe de Viana*, 165, 1982, pág. 296. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana*, 46/176, 1985, pág. 615).

³⁰ Este articulado constituye un texto independiente y el cotejo de los testigos que corroboran su contenido con otros presentes en documentos contemporáneos también avalan 1125 como fecha de su redacción (GARCÍA-GALLO, A., ob. cit., p. 15).

³¹ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Fueros locales de Navarra», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2004, págs. 123-124.

³² OLIVA MANSO, G., *Génesis y evolución...*, págs. 223-224.

³³ MUÑOZ Y ROMERO, T., ob. cit., pág. 435.

³⁴ GARCÍA-GALLO, A., ob. cit., pág. 16.

MEDINACELI (# 29): «Quj a otro dixiere «cornudo» o «gaffo» o «fududencolo» o «puta» o «gaffa», peche un morauidi, e el morauidi sea de tres mencales e medio, e jure que no lo sabe en él; si iurar non quisiere, peche al rey XXX^a e VII mencales e medio e exeat injmjcus».

MEDINACELI (# 43): «Qui pendrare a otro con su uezino e fiador se feziere el pendrador sobre su pendra e a drecho se parare, cochán su fiador e tornen la pendra. E si sobre esto alá trasnochare, peche cada noche un morauidi, ed este morauidi sea de tres menchales e mey»³⁵.

Este texto suscita tantas dudas que Fortún lo considera una falsificación desechada por la administración central siendo los vecinos de la villa navarra los principales sospechosos del hecho. Una noticia al final del fuero añade aún más interrogantes: «Quando el rey don Pedro poble Muriel Freyto, poblola con otorgamiento del fuero de Medina Çelim. Era MCCX»³⁶. La evidente discrepancia entre los posibles monarcas de este nombre y la fecha de 1172 se continúa con una elaboración por mano distinta que el resto del fuero. Por otro lado, el documento en su conjunto carece de autentificación oficial y, además, no consta su presencia en los cartularios junto al resto de los privilegios concedidos a la villa. Motivos todos ellos suficientemente contundentes para otorgarle la condición de espurio³⁷.

Podríamos, no obstante, ofrecer una alternativa, que no deja de ser una mera aproximación plausible. El escribano que puso la nota tendría un conocimiento superficial del recorrido histórico-legal de Murillo el Fruto mezclando hechos ocurridos en diferentes épocas³⁸. Así una actuación repobladora de Pedro I se relaciona con la concesión del fuero de Medinaceli que la villa recibió de Alfonso I en fechas similares a las señaladas para la colindante villa de Carcastillo. Y todo ello a su vez lo conecta con el intento en 1172 de los vecinos para que se aceptaran como propias las novedades que se habían producido en el ordenamiento medinense en el transcurso de esas cuatro décadas, pero sin éxito. No serían entonces unos falsificadores en el sentido estricto, pero sí que habrían actuado con ligereza a la hora de interpretar con excesiva liberalidad el hecho de estar poblados a fuero de

³⁵ CASTILLO LLUCH, M. y ESCOBAR CASTILLO, A., «El fuero de Medinaceli concedido a Murillo el Fruto: nueva edición y estudio lingüístico», *Revista de Historia de la Lengua Española*, 17, 2022, págs. 135-141.

³⁶ *Ibidem*, pág. 118, nt. 12.

³⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Los 'fueros menores'...», pág. 616.

³⁸ A este respecto Muñoz Romero afirmaba que la letra del texto del fuero era de finales del siglo XIII, añadiéndose a posteriori la nota, pero no se aventuró a fechar la misma. Los más recientes estudios lingüísticos y paleográficos se mueven en estas fechas, pero tampoco estudian la nota. Sí establecen claramente que estamos ante una traducción al romance realizada en Navarra de un original en latín (CASTILLO LLUCH, M. y ESCOBAR CASTILLO, A., ob. cit., págs. 129-130).

Medinaceli con la adopción a posteriori de todas las modificaciones y adiciones que se hubieran producido en él. En esa fecha de 1172 habrían solicitado una copia a Medinaceli lo que coincide con el sistema monetario existente en Castilla en esos momentos, como hemos visto al hablar de Zorita de los Canes. Las dos cláusulas monetarias se incluirían por entonces por las mismas razones que en Zorita de los Canes.

II.C. Santa María de Cortes

En 1168 el arzobispo toledano don Cerebruno recibió la aldea de Cortes³⁹ en las cercanías de Huete y Zorita⁴⁰. Esta titularidad cambió en los años siguientes ya que en los dos fueros que se conservan la presencia del arzobispo desaparece sustituida por el cabildo de la catedral que actúa como un señor colectivo. El primero de estos se elaboró en una fecha imprecisa, aunque inscrito en un intervalo muy reducido (1180-1182), y supone la creación de un marco estable de convivencia entre el señor y los vecinos. Se aprecia la existencia de una estadio institucional previo que da paso al desarrollo de un sistema impositivo y el reconocimiento de una cierta autonomía plasmada en unos cargos procedentes de la comunidad, aunque elegidos por el cabildo –«*Nos conventos Toletean Ecclesie damus et concedidos has institutiones seu consuetudines in presenti pagina scriptas populo-ribus ville nostre que dicitur Santam Maria de Cortes tam presentibus quam futuris*»⁴¹–. Este texto se completa con la concesión en 1182 de un segundo fuero elaborado por la propia comunidad y dedicado en su mayor parte al derecho penal y procesal aplicable en la villa –«*carta de los cotos quos nos homines de Santa Maria de Cortes compo-nimus nobis ipse jurejurando ad concessionem canonicorum Sancta Maria de Toleto dominorum nostrorum*»⁴²–.

Los vecinos de Santa María de Cortes al poner por escrito las penas correspondientes a estas conductas antisociales se vieron obligados a precisar el tipo de moneda. Para ello y como en las dos villas anteriores introdujeron un precepto de carácter general identificando

³⁹ Archivo de la Catedral de Toledo 1.6.E.1.3, edición parcial en RIVERA RECIO, J. F., «Patrimonio y señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», *Anales Toledanos*, 9, 1974, pág. 148.

⁴⁰ Es posible que en un primer momento estuviese integrada en este último término donde existía un campo de Cortes (PAVÓN Maldonado, B., *Guadalajara medieval: arte y arqueología árabe y mudéjar*, CSIC, Madrid, 1984, pág. 189).

⁴¹ MORÁN MARTÍN, R., «La organización de un espacio...», doc. 3.

⁴² *Ibidem*, doc. 4.

las monedas citadas a lo largo del texto: «Item omnes soldi qui peccati fuerint per calumnia vel per coto V computentur pro morbetin vno» (# 38). La diferencia con los apartados anteriores radica en que se deja de lado el mencial sustituido por el sueldo de tal manera que un maravedí se equipara a cinco sueldos. Con ello se nos dice que estamos ante un maravedí alfonsí que vale sesenta dineros evitando confusiones con un maravedí chico cuyo equivalente en vellón serían tres sueldos o 36 dineros y también en seis sueldos o 72 medios dineros, a quienes según el momento y la costumbre de cada lugar se les denominaba meajas, óbolos o pepiones.

III. FUEROS DEL SIGLO XIII. CONECTANDO LOS SISTEMAS MONETARIOS

III.A. Uclés

Tras la toma de Toledo en 1085, numerosas villas y ciudades del valle del Tajo siguieron su destino y pasaron a manos cristianas. La derrota sufrida en 1108 por el ejército castellanoleonés ante los muros de Uclés dejó en nada el esfuerzo anterior y las tierras recién adquiridas retornaron a los musulmanes. Uclés no volvió a quedar bajo la órbita castellanoleonesa hasta 1157 cuando Alfonso VII la intercambió con Ibn Mardanish quien recibió a cambio Alicum, en las cercanías de Baza. Apenas fueron seis años bajo dominio real pues en 1163 se cedió a la Orden de San Juan que no supo sacar provecho de esta donación lo que llevó a Alfonso VIII a recuperarla para traspasarla inmediatamente a la Orden de Santiago. Los sanjuanistas recibieron una mínima compensación con la donación de la aldea de Espinosa (de Villagonzalo), en el alfoz de Avia (Abia de las Torres) en la actual provincia de Palencia⁴³. Los santiaguistas sí supieron aprovechar la ocasión e hicieron de la villa la cabeza de la Orden en Castilla⁴⁴.

⁴³ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, docs. 194 y 195.

⁴⁴ *Historia de rebus Hispaniae* VII, XXVII: «In Uclesio statuit caput ordinis et opus eorum ensis defensionis... Ripam Tagi repleuit habitatoribus et incolis defensionis saltus Ocanie. Optulit Excelso terram illam et milicia sancti Iacobi dedicauit eam. Rupes Aurelia iniuit ei et presidium More subiecit illi...» (JIMÉNEZ DE RADA, R., *Historia de rebus Hispanie sive historia gothica*, J. FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.), Brepols, Turnhout, 1987).

La evolución del espacio conquense está resumida en GONZÁLEZ, J., «Repoblación de las tierras de Cuenca», *Anuario de Estudios medievales*, 12, 1982, págs. 183-204 y ESPOILLE, M.ª E., «Repoblación de la tierra de Cuenca, siglos XII a XVI», *Anuario de Estudios medievales*, 12, 1982, págs. 205-240.

Conocemos dos interesantes fueros concedidos a esta villa con la que se confunde⁴⁵. El primero de ellos, el conocido como fuero latino, es un breve texto de 35 preceptos redactado en 1179 y presenta notables similitudes con los otorgados a las cercanas localidades de Belinchón (1170) y Zorita (1180). Por su parte, el fuero romanceado es un texto semiextenso del que se conservan 218 artículos que constituyen un resumen de la vida judicial y legislativa de la villa desde su pase a manos cristianas hasta mediados del siglo XIII en que fueron puestos por escrito.

El fuero latino es conocido a partir de dos copias del siglo XIII⁴⁶, que presentan algunas pequeñas diferencias en su redacción, aunque para nuestro caso la única interesante es la forma de expresar la calada del homicidio en uno de sus preceptos (# 3):

Versión B: «Qui hominem occiderit de CCC solidos pectet octavum ad palacium».

Versión C: «Qui hominem occiderit de en omezilio IIII morabetinos e medio at palatium».

La versión B recoge la pena tradicional para el homicidio con su correspondiente reducción y coincide en todos los pormenores de su redacción con los fueros hermanos de Belinchón y Zorita⁴⁷. La otra versión ofrece una cantidad en principio discordante. Según la versión B el pago, una vez efectuado el cálculo correspondiente, equivaldría a 37 ½ sueldos que, si los transformamos en moneda de oro conforme a los tipos de cambio de 1179, harían 7 ½ maravedís, si estos fueran alfonsís, y 12 ½ maravedís, si pensamos en chicos. En ningún caso coinciden con lo expresado en la versión C. Podríamos pensar entonces en un posible fallo en la transcripción de la copia, lo que no es ni mucho menos descabellado. Efectivamente, basta en pensar en una lectura incorrecta de «XII morabetinos e medio» que se ha perpetuado hasta ahora en «III morabetinos e medio». Una simple

⁴⁵ La hipótesis de un texto creado durante la etapa de realengo de la villa, anterior a 1163, ha sido propugnado en los últimos años siguiendo criterios filológicos por GROSS, G., «El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 188, 1991, págs. 105-180.

⁴⁶ La versión (B) se conserva en el Archivo Histórico Nacional, Cód. 1046 B. Tumbo menor de Castilla, lib. II, c. 22, págs. 154-160 y la versión (C) en la Biblioteca Nacional, Ms. 17855, fols. 30r-33v. Ambas han sido transcritas por RIVERA GARRETAS, M.^a M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 7.

⁴⁷ BELINCHÓN (1171) 3: «Qui hominem occiderit de CCCtos morabotinos octauum pectet ad palatio» (RIVERA RECIO, J. F., ob. cit., págs. 62-66), ZORITA (1180) 3: «Qui matare hombre de trecientos sueldos pechen el ochavo a palacio».

corrección en la inclinación de dos trazos nos lleva directamente a la solución adecuada⁴⁸.

En el fuero romanceado de Uclés sí disponemos de una disposición de estricto contenido monetario: «Calumpnia de morabetino, de III mencales seiat; et de calumpnia de V solidos⁴⁹, II mencales e medio» (# 151)⁵⁰. De aquí deducía Beltrán un maravedí de 6 sueldos y 72 dineros y afirmaba por ello que los dineros del septenio de Alfonso VIII, que va de 1179 a 1185, tenían una talla de 54 sueldos en el marco, exactamente igual que las monedas de Barcelona y de Vich de 1174⁵¹. No obstante, la fecha del fuero de Santa María de Cortes (1182, marzo) donde el maravedí aparece valorado en cinco sueldos invalidaría su deducción.

Si releemos este artículo desde otro punto de vista el panorama es bien distinto. El redactor del artículo se refiere en su primera equivalencia al sistema monetario del momento como ocurre en los apartados anteriores, pero a continuación pasa a conectar los numerarios de dos épocas distintas. Los preceptos penales del fuero romanceado recogían un derecho que venía aplicándose desde hacía tiempo con el beneplácito del rey, primero, y de los sanjuanistas y santiaguistas después. En un momento estos otorgaron un nuevo texto donde se recogía este derecho penal. Comoquiera que entretanto había cambiado el sistema monetario, la Orden de Santiago introdujo un nuevo precepto para salvaguardar sus intereses.

La expresión «Calumpnia de morabetino, III mencales» no presenta ninguna dificultad y nos identifica al maravedí chico como la moneda de oro utilizada como referente en los pagos de las multas judiciales. Como el maravedí chico no había sufrido cambios ni en el peso ni en la ley no se hacia necesario introducir ninguna otra aclaración.

Muy diferente es el panorama cuando la caloña estaba cuantificada en moneda de vellón, que había sufrido cambios significativos en 1187 y la continuación del artículo: «calumpnia de V solidos, II

⁴⁸ Por casualidad nos encontramos que la hipótesis alternativa también puede considerarse correcta ya que si cambiamos la inclinación de los trazos de *VII* resulta *III*. No solo eso, podemos comprobar como 7 ½ maravedís alfonsí valen exactamente 12 ½ maravedís chicos. Sin embargo, hemos preferido la solución de los maravedís chicos como explicaremos en los párrafos inmediatos.

⁴⁹ Se dice «calumpnia de V sueldos» porque en las ocasiones en las que se utilizan esta moneda de cuenta para evaluar las multas judiciales los importes son siempre múltiplos de cinco –cinco (# 123, 126, 141, 147, 156a), sesenta (# 156), trescientos (# 7) y ochocientos (# 7)–.

⁵⁰ RIVERA GARRETAS, M.^a Milagros, *La Encomienda...*, doc. 236.

⁵¹ BELTRÁN VILLAGRASA, Pío, ob. cit., pág. 654.

mencales et medio», nos ilustra acerca de cómo debemos valorar la antigua moneda de vellón. Los santiaguistas conocen perfectamente la devaluación que ha sufrido y en tanto que perceptores de una parte de estas caloñas no están dispuestos a perder nada. Para evitar cualquier menoscabo no hay otra solución que relacionar la antigua moneda de vellón con el oro que es el elemento más estable, por no decir el único, de cualquier sistema monetario de la Edad Media.

Esta segunda igualdad nos valora los cinco sueldos «viejos» en dos mencales y medio «nuevos». Luego, conforme a la primera parte del precepto, el maravedí chico constaría de seis sueldos «viejos» y esto no concuerda con lo que sabemos y está reflejado en el cuadro de referencia ya que ahí se señala que el maravedí chico se compone de tres sueldos «viejos». Esta aparente contradicción se resuelve si interpretamos que estos sueldos «viejos» se componían de medios dineros o pepiones⁵². Se puede comprobar esta aseveración reduciendo todo a plata conforme a las cifras apuntadas en el cuadro:

$$2 \frac{1}{2} \text{ mencales} = 2 \frac{1}{2} \cdot 0,768 \text{ g de oro} = 1,92 \text{ g de oro} = 12,8 \text{ g de plata}$$

Si distribuimos estos 12,8 g de plata entre sesenta piezas de vellón nos da una cantidad de plata para cada una de ellas de 0,213 g que es la mitad del contenido de metal precioso del dinero anterior a 1187. Gracias a esta equivalencia se mantiene el valor real de todas las penas pecuniarias no existiendo pérdida para la Orden de Santiago y demás perceptores. Sin esta cláusula todas las caloñas valoradas en sueldos se habrían reducido ya que los cinco sueldos compuestos de pepiones posteriores a 1187 y 1217 tienen un contenido en plata inferior, como refleja el cuadro.

⁵² La primera alusión a los mismos se hace de forma implícita, como ocurre en los ejemplos que estudiamos, en el fuero de Mojados de 1176 donde la infurción que vienen obligados a pagar los aldeanos al obispo de Segovia se compone de varias entregas en especie y en dinero: «vnaquaue domo duos denarios» (# 5). En 1293 se confirma este fuero identificándose la moneda: «La segunda cosa es quel dauan de cada casa por enfurcion vna emina de çeuada et vna cantara de vino et quatro panes et dos dineros pipiones» (# 2) y un poco más adelante cuando se detalla cómo han de cumplimentarse estas prestaciones encontramos que todo lo anterior se ha reconvertido en moneda de finales del siglo XIII: «Otro si, porque soplímos que en tiempo de todos nuestros antecesores dieron por enfurcion de cada casa vna emina de çeuada et vna cantara de vino et por los quattro panes et dos pipiones tres sueldos de la moneda de la guerra, mandamos que lo den asi commo sobredicho es» (# 2) (MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Los fueros inéditos de Mojados», en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, vol. 2, Ávila-Buenos Aires, Fundación Sánchez Albornoz – Instituto de Historia de España, 1983, págs. 453-467).

< 1187	5 sueldos = 60 pepiones = $60 \cdot 0,213 = 12,8$ g de plata
1187-1217	5 sueldos = 60 pepiones = $60 \cdot 0,189 = 11,34$ g de plata
> 1217	5 sueldos = 60 pepiones = $60 \cdot 0,126 = 7,58$ g de plata

El fuero romanceado de Uclés debería fecharse con posterioridad a 1187, más probablemente después de 1217 cuando el menoscabo era tal que se hacía acuciante alguna medida tendente a minimizarlo. No se puede precisar más ya que tanto el maravedí chico como el mencial ponderal siguieron operando bajo los mismos parámetros durante varias décadas.

III.B. Guadalajara

El derecho arriacense consta de un primer fuero breve otorgado por Alfonso VII⁵³ en 1133 que tal y como ha llegado a nosotros presenta numerosas trazas de haber sido retocado en dos momentos posteriores, el segundo de ellos en tiempos de Fernando III⁵⁴. Este último monarca también confirma un segundo texto –«hanc cartam subscriptorum fororum concilio de Godalfajara»⁵⁵– presentado por el concejo siguiendo el ofrecimiento hecho en 1212 por Alfonso VIII tras la victoria de Las Navas y que había quedado sin desarrollar tras la temprana muerte del rey y los convulsos años posteriores correspondientes al reinado de Enrique I y comienzo del de Fernando III. Este fuero tiene fecha de 1219 (mayo, 26) y no presenta ninguna anomalía que permita dudar de una elaboración en tal fecha⁵⁶ y en este sentido no discrepa la equivalencia monetaria allí presente: «Estos maravedis de las calonñas sean de tres mencales...» (# 91) haciendo del maravedí chico la moneda de oro con la que evaluar las caloñas judiciales, tal y como ocurría en Uclés.

Una segunda equivalencia monetaria puede extraerse del derecho de la villa, aunque para ello hay que relacionar ambos fueros, al modo que ya hicimos anteriormente con las dos versiones del fuero latino de Uclés. Con mucho cuidado, eso sí, al proceder de dos épocas con monedas muy diferentes. Los dos preceptos implicados son los siguientes:

⁵³ MARTÍN PRIETO, P., ob. cit., págs. 189-192.

⁵⁴ *Ibidem*, págs. 146-156.

⁵⁵ *Ibidem*, págs. 193-213.

⁵⁶ *Ibidem*, págs. 156-160.

GUADALAJARA (1133, 6.a): «De calonnas, et de llagas, siquier de homiçidio, qui voz levare ante el juez o antel merino que fuere, peche al Rey la septima parte...».

GUADALAJARA (1219, 87): «A todo que demandaren fiadores delante alcaldes et jurados, que viba en paz et que non sea trabiese delos; et sy no los diere, vaya por albarran, et qui lo matare no ixca enemigo ni peche nada, syno el omezillo viejo: trenta et dos maravedis».

Según el fuero semiextenso se autoriza al ejercicio de la violencia privada pero encauzada a través de la justicia local. Se permite así la muerte de una persona que ni siquiera ha cometido un delito concreto, pero de su actuación en un momento determinado se intuye que la realización del ilícito es inminente. Se trata de evitar un peligro futuro y el caso concreto que se plantea es la negativa de un vecino a garantizar a otro que no le causará un grave daño personal. Esta negativa conlleva su expulsión de la comunidad quedando marcado no solo como rebelde y contumaz sino además como «albarrán» o forastero. Esta modificación de su estatus personal le deja desprotegido hasta el punto de que, si no se marcha o si regresa, su adversario puede eliminarlo. Un hecho tan contundente solo le hace acreedor a una penalidad muy reducida. Estamos ante el denominado «omezillo viejo» evaluado en 32 maravedís o 32 mencales, según el manuscrito que utilicemos⁵⁷, evitando de esta manera la gran multa de 300 maravedís asociada al procedimiento de desafío (# 67). Este «omezillo viejo» vemos por otra parte que estaba cuantificado originalmente desde 1133 en una séptima parte de los trescientos sueldos usuales⁵⁸.

Si hacemos los correspondientes cálculos vemos como las cantidades establecidas en ambos fueros acaban coincidiendo nominalmente. En 1133 un séptimo de 300 sueldos equivalía a $42\frac{5}{7}$ sueldos o $10\frac{5}{7}$ maravedís, contándose por entonces los maravedís a cuatro sueldos. Por otro lado, en 1219, 32 mencales equivalen a $10\frac{2}{3}$ maravedís, a razón de 3 mencales por maravedí chico. Como vemos por estas cifras tan similares se mantiene la ficción de un pago constante a lo largo del tiempo que cuantificado en oro consiste aproximadamente a $10\frac{2}{3}$ unidades monetarias, pero en la realidad el importe

⁵⁷ De los tres manuscritos conservados los conservados en el Archivo Histórico Nacional y en la Biblioteca de la Universidad de Cornell contienen el término maravedís, mientras el manuscrito E de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial opta por mencales. Se intuyen problemas en la lectura de la abreviatura por parte de los copistas.

⁵⁸ En el fondo estamos ante el mismo supuesto que en el fuero latino de Uclés.

de la caloña se ha reducido sustancialmente en términos del metal precioso contenido en las monedas que se utilizan para el pago. Los maravedís de 1133 contenían 3,84 g de oro por unidad, mientras los maravedís chicos de habitual circulación en 1219 solo tenían 2,313 g.

La impresión que se tiene entonces es que o bien los rectores de Guadalajara no fueron tan hábiles como los de Uclés a la hora de cuadrar los cambios monetarios o bien hubo una decisión consciente de reducir las caloñas lo que dejaba mayor patrimonio al infractor y consiguientemente un margen de maniobra superior para que en los delitos de especial relevancia y penalidad importante las partes se pusiieran de acuerdo en el pago de una indemnización privada.

III.C. Cuenca

El *Forum Conche* supone el momento culminante del derecho local castellanoleónés, pero también el reconocimiento de su propia debilidad para frenar el ímpetu unificador que se imponía en la corte del rey. Sus cerca de 1.000 preceptos aúnan el derecho tradicional elaborado por las instituciones concejiles a partir de la labor práctica del día a día del gobierno y de la justicia local con el derecho común, extraño al lugar y fruto del trabajo intelectual de quienes han estudiado en las florecientes universidades que aparecen por toda Europa. La creciente importancia de este derecho en el tribunal de la corte del rey afecta de lleno a muchos delitos de especial gravedad que van a morir en esta última instancia lo que lleva a los propios concejos a irse adaptando a esta nueva jurisprudencia y praxis.

Este *Forum Conche* nos ha llegado a través de una versión elaborada en 1250 como nos dice el propio texto al relacionar los jueces que se han sucedido en la villa: «Aluar Perez, quando fizieron hyunta todos los concejos de Estremadura en Sepuluega, se acabó este libro, .Lxxiij.»⁵⁹. No es la única versión sino la última, aquella que posiblemente se llevó ante los otros concejos para utilizarla como freno a las injerencias regias⁶⁰. Con anterioridad a ella circularon otras versiones parecidas que se utilizaron en las recientes conquistas que se habían producido en las actuales provincias de Albacete y Jaén, y en las posesiones sanjuanistas de la encomienda de Consuegra.

⁵⁹ UREÑA Y SMENJAUD, R. DE, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice, Academia de la Historia, Madrid, 1935, pág. 855.

⁶⁰ OLIVA MANSO, G., *Las Leyes del Estilo*, Edición y estudio de..., Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022, pág. 12.

El *Forum Conche* bebió de numerosas fuentes y así se refleja en la existencia de dos equivalencias monetarias discrepantes entre sí por cuanto cada una pertenece a un momento diferente. La primera de ellos nos lleva a un momento anterior a 1187 con un maravedí valorado en 3 ½ mencales que nos traslada inmediatamente hasta Zorita de los Canes y Medinaceli con idénticas citas también centradas en el aspecto penal. El literal del precepto dice: «Quicumque aureos pro calumpnia soluere habuerit, pectet eos secundum computationem trium mencallorum et dimidij» (# 14,42) y está incluido dentro del capítulo que regula minuciosamente todos los aspectos procesales y penales del homicidio.

Procedería esta equivalencia del estadio legislativo más primario de la villa con la concesión de la correspondiente carta de población en 1177 que contenía los privilegios y franquezas para atraer pobladores a la vez que se establecían las normas básicas procedimentales y la penalidad de los delitos más relevantes como era el homicidio. Si este proceso se hizo *ex novo* o se aplicó un derecho ya arraigado en la zona queda por el momento en la pura especulación, aunque hay razones para pensar en un anterior fuero de Huete que sirvió de referente a otras poblaciones que se iban poblando y organizando por toda la zona⁶¹. Huete era la principal localidad de la zona llegando a soportar un renombrado asedio en el verano de 1172 por parte de las fuerzas almohades; sin embargo, tras la conquista de Cuenca, perdió buena parte de su importancia viéndose obligada incluso a ceder una significativa porción de su alfoz en su beneficio. Su fuero se utilizaba en localidades cercanas como Alhondiga y Belinchón estableciéndose en sus respectivos fueros de 1170 y 1198 que en determinadas cuestiones penales la cuantía de las caloñas a pagar debía abonarse conforme al fuero de Huete⁶². Más aún, en Alhondiga (# 33) el fuero de Huete se constituyó en el derecho a aplicar en toda cuestión no regulada en el

⁶¹ Décadas después ya avanzado el siglo XIV cuando Huete renovó su fuero se volvió hacia el modelo conquense como versión canónica del derecho de la zona, mucho mejor que la suya propia ya anticuada y conservó las dos citas monetarias (## 280, 344) (MARTÍN PALMA, M.ª T., *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 1984).

⁶² ALHÓNDIGA # 3: «Quisquis furaverit per diem et ibi captus fuerit, pectet I morabeti et duplet furtum, et si furaverit per noctem pectet forum Dopte». ALHÓNDIGA # 6: «Quisquis occiderit hominem sine disfidiamiento vel rapuerit mulierem aut filiam vicini sui, pectet forum Dopte». ALHÓNDIGA # 7: «Quisquis exhereditaverit aliquem, sit forum Dopte» (PAREJA SERRADA, A., ob. cit., págs. 131-138). BELINCHÓN: «Quicumque habuerit contentiōnem vel rixam cum aliquo vicino suo, stet iudicio Alcaldium loci; vel si appellaverit ad nos vel ad Capitulum Toletanum vice nostra, pro quacumque calumpnia fuerit judicandus pectandi aliquid, pectet secundum forum de Huepte; et ista calumpnia párstanla assí como la parten en Hopte».

propio fuero de la villa: «Omnis que non fuerint in hac carta ad iudicandum sint ad forum Dopte».

La inclusión de este precepto sirve para recalcar en el momento de redacción de cualquiera de las versiones extensas del *Forum Conche* que, aunque en ese preciso instante, ya entrado el siglo XIII, está en plena vigencia el maravedí alfonsí nuevo (B), la valoración que se ha de hacer del maravedí al juzgar un caso por homicidio ha de ser la establecida con anterioridad a 1187. La caloña no sufre, por tanto, ninguna reducción, aunque para adaptarse mejor a los tiempos el redactor podía haber usado la equivalencia más moderna y haber informado que el maravedí equivalía a cinco mencales.

La segunda equivalencia es mucho más moderna y nos lleva con posterioridad a 1223 una vez comenzó la acuñación de los maravedís alfonsíes nuevos (B): «Almoneta que iudice absente facta fuerit, non ualeat. Quicumque peccuniam almonete soluere debuerit, soluat eam secundum computacionem quatuor menkallorum pro aureo» (# 30,61). A diferencia del caso anterior no hay que respetar una valoración tradicional, ya que la valoración está circunscrita a un hecho económico como es la compra de los bienes subastados tras una expedición militar que pueden abonarse en cualquier moneda de oro o de vellón, pero han de valorarse según la moneda del momento.

III.D. Andaluz

Una vez afianzado, en torno a 1060, el dominio castellano en las tierras de Aguilera, Berlanga, Gormaz y Vadorrey se hacía necesario repoblar la inmediata comarca de la ribera norte del Duero para lo cual se escogió Andaluz como cabeza del proceso⁶³. Sin embargo, la más antigua referencia legal se demora hasta 1089 en que fue otorgado fuero a la villa por Gonzalo Núñez de Lara en el que reconocía la existencia de un derecho precedente que había de respetarse –«Todos estos fueros quantos son en la carta e quantos fueros buenos pudieron fallar demas, yo conde Gonzalo Nunnez los otorgo e los do e los confirmo»⁶⁴–. La traducción romance de este texto sirvió de base para

⁶³ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Editora Nacional, Madrid, 1983, págs. 131-132.

⁶⁴ ROJO ORCAJO, T., «Un fuero desconocido: el fuero otorgado a Andaluz», *Universidad*, 2, 1925, págs. 785-797; y LAFUENTE ÁLVAREZ, M., «La villa de andaluz, su iglesia románica y su fuero», *Celtiberia*, 42, 1971, págs. 191-210. Dos nuevas transcripciones, una paleográfica y otra crítica, junto con un breve análisis lingüístico, ha sido realizado por MENDOZA CERCADILLO, I., *Los Fueros de Andaluz: Transcripción y estudio*

una completa reelaboración y ampliación del derecho local basada en un texto muy similar al *Forum Conche*, y que por el tipo de letra francesa utilizado se ha fechado en el siglo XIII. Este texto cuenta con la existencia de la cita siguiente: «et el morabedi de calonna es IIII menkales»⁶⁵. El tipo de letra y la moneda coinciden llevándonos con posterioridad a 1223 tras la puesta en circulación del maravedí alfonsí nuevo (B)⁶⁶. Andaluz recogería entonces el derecho conquense adaptando la penalidad al sistema monetario del momento.

III.E. Brihuega

Brihuega entra en la órbita castellana tras la conquista de Toledo en 1085 por Alfonso VI y apenas un año después ya había pasado a formar parte del patrimonio de la catedral de Toledo del que no habría de salir durante toda la Edad Media. No se conoce nada del ordenamiento legal de la villa durante todo el siglo XII, aunque indudablemente una localidad de su importancia hubo de tener un fuero propio de cierta entidad. Quizás fuera el mismo que se concedió en 1233 a la cercana población de Archilla, auspiciado por el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada: «E en calonnas e en las otras cosas dámosses el fuero de Briuega; e dámosses alcaldes que les libren sos yuyzios, que los pongamos cad anno; e el que non se pagare de so yuyzio, puédesse echar al fuero de Briuega, o a nos, qual mas quisiere»⁶⁷.

El primer texto briocense conocido consta de dieciséis normas y está escrito en latín. Carece de fecha, pero el estudio de su redacción, contenido y fórmulas diplomáticas no deja duda de que es contemporáneo, más probablemente simultáneo, de un texto similar concedido a San Justo en 1223⁶⁸. El fuero romanceado, por su parte, alcanza ya la respetable cifra de 329 preceptos y fue otorgado también por Ro-

fonético-fonológico de la F- inicial latina y de la apócope extrema, trabajo fin de grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2022.

⁶⁵ Lafuente lee en cambio «et el morabedi de calonna es III menkales».

⁶⁶ OLIVA MANSO, G., «Enigmas monetarios...», págs. 332-336.

⁶⁷ LUÑO PEÑA, E., *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Tipografía La Académica, Zaragoza, 1927, doc. 8.

⁶⁸ Este fuero carece de fecha, habiendo sido datado por Fita («El fuero de Brihuega», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19, 1891, págs. 123-130) entre el 9 de agosto de 1221 y el 15 de abril de 1229 tras estudiar los confirmantes del documento y los períodos que ejercieron sus cargos eclesiásticos llegó a esta primera aproximación. Más recientemente Sáez («Los fueros breves de Alcalá y su Tierra. Ensayo diplomático informático», *Anales Complutenses*, 3, 1991, pág. 130) ha estudiado sus semejanzas con otros acuerdos entre el arzobispado de Toledo y las villas de su señorío en 1223: San Justo (marzo, 3), Alcalá de Henares (marzo, 3 y enero, 24) y Talamanca (enero, 24). La identidad casi total con el texto de San Justo incluidas pequeñas diferencias comunes

drigo Jiménez de Rada. De fecha desconocida supondría la segunda versión de un fuero, tras la concedida a Archilla, tal y como reconocía Fita⁶⁹. Esta redacción definitiva se elaboraría con posterioridad al 29 de junio de 1237 en que se produjo el fallecimiento de Martín Ximénez, arcediano de Madrid, e inmediato predecesor de Diego Zapata que suscribe el texto⁷⁰. Fita precisaba un poco más esta fecha y especulaba con julio de 1239 como momento exacto de la confirmación del fuero aprovechando su estancia en la villa. En este momento se añadió el prólogo que recogía el traspaso de la jurisdicción de las seis villas cedidas previamente por Fernando III a cambio de un censo de cuatrocientos maravedís y que tuvo lugar un año antes.

Finalizando el capitulado de este fuero romanceado surgen dos referencias monetarias que señalan cómo han de contabilizarse las caloñas.

Brihuega 322: «Todo sueldo de calonna, sea xij pepiones».

Brihuega 323: «Todo morauedi de calonna, sea xv soldos de pepiones».

El primer precepto nos indica que los sueldos de las caloñas han de entenderse como formados de medios dineros o pepiones y no de dineros burgaleses, circulantes también por entonces. No hay cambio ninguno y las caloñas se mantienen nominalmente iguales, aunque esto signifique asumir una sensible reducción de la penalidad aplicable en la localidad, ya que los sueldos «viejos» transformados en su equivalente en pepiones «nuevos» sufren una pérdida de valor constante, con independencia de los períodos que los relacionemos.

< 1187	1 sueldo = 12 pepiones = $12 \cdot 0,213 = 2,556$ g de plata
1187-1217	1 sueldo = 12 pepiones = $12 \cdot 0,189 = 2,268$ g de plata
> 1217	1 sueldo = 12 pepiones = $12 \cdot 0,126 = 1,512$ g de plata

que los separan de los otros dos textos y las coincidencias en las listas de confirmantes le han llevado a sostener una redacción simultánea de ambos.

⁶⁹ «Ni hay que pensar que este Fuero, de seguro posterior al 29 de junio de 1237, se crease ó formulase totalmente de nuevo. En la carta foral de Archilla que publiqué, y que en 15 de Octubre de 1233, otorgó D. Rodrigo, dice este expresamente “en calonnas é en las otras cosas, dámolas el fuero de Brihuega”; y asimismo la carta foral de la misma villas y aldeas antiguas de Brihuega, concedido por el Arzobispo un decenio antes, ó hacia el año 1223, se expresa en iguales términos: “In omnibus aliis causis vivant secundum forum suum; et nos habeamus redditus nostros et alia jura, secundum quod hactenus habuimus» (FITA, F, ob. cit., pág. 128).

⁷⁰ Fechas muy cercanas son las sostenidas también por García López que postula la de 1242, posiblemente antes (*El fuero de Brihuega*, Imprenta de Manuel G. Hernández, Madrid, 1887, pág. 193) y Pareja Serrada entre 1240 y 1242) en base a los firmantes del documento (*Diplomática arriacense...*, pág. 267).

Para que la cantidad original de plata a percibir por las autoridades permaneciese invariable el precepto 322 debería haber sido corregido de esta forma: «Todo sueldo de calonna, sea xx pepiones e un quarto» o bien: «Todo sueldo de calonna, sea xiii e medio pepiones», en función de que los preceptos originales fueran anteriores o posteriores a 1187. Sin embargo, el respeto absoluto a las cantidades establecidas inicialmente y a los tipos de cambio impiden este tipo de precisiones.

La segunda equivalencia nos indica que en todo precepto donde aparezca una caloña establecida en maravedís «viejos», estos pueden pagarse en vellón utilizando para ello los pepiones «nuevos» que deben contarse a razón de quince sueldos el maravedí lo que nos lleva automáticamente a un momento posterior a 1217. Este precepto se hace necesario porque con anterioridad el maravedí equivalía a diez sueldos de medios dineros por lo que si no se hace esta precisión los infractores intentaran abonar esta cantidad en vez de los quince sueldos que es el nuevo valor. En el cuadro inmediato exponemos en las dos primeras filas la posible situación inicial y en las dos últimas el pago sin corrección o con ella. Dependiendo de si los preceptos originales se hubieran establecido antes o después de 1187 vemos como se mantienen una pérdida de un 12,5% o se logra mantener el valor original en términos de metal precioso.

< 1187 $1187-1217$ > 1217	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;"> $1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,213 =$ $25,56 \text{ g de plata}$ </td><td style="width: 70%; vertical-align: top;"> $1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,189 =$ $22,68 \text{ g de plata}$ </td></tr> <tr> <td style="vertical-align: top;"> $1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,126 =$ $15,12 \text{ g de plata}$ </td><td style="vertical-align: top;"> $1 \text{ maravedí} = 180 \text{ pepiones} = 180 \cdot 0,126 =$ $22,68 \text{ g de plata}$ </td></tr> </table>	$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,213 =$ $25,56 \text{ g de plata}$	$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,189 =$ $22,68 \text{ g de plata}$	$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,126 =$ $15,12 \text{ g de plata}$	$1 \text{ maravedí} = 180 \text{ pepiones} = 180 \cdot 0,126 =$ $22,68 \text{ g de plata}$
$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,213 =$ $25,56 \text{ g de plata}$	$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,189 =$ $22,68 \text{ g de plata}$				
$1 \text{ maravedí} = 120 \text{ pepiones} = 120 \cdot 0,126 =$ $15,12 \text{ g de plata}$	$1 \text{ maravedí} = 180 \text{ pepiones} = 180 \cdot 0,126 =$ $22,68 \text{ g de plata}$				

III.F. Alcalá de Henares

Conquistada en 1118 por el arzobispo Bernardo de Sedirac Alcalá quedó adscrita desde entonces a la órbita de la sede toledana. El alejamiento de la frontera a lo largo del siglo XII trajo consigo el progresivo crecimiento del conocido como burgo de San Justo o Santiuste. Su situación en el llano cerca de las vías de comunicación acabó relegando al antiguo castillo árabe de al-Qalat Nahar a un papel secundario⁷¹.

⁷¹ Los primeros años de la villa pueden seguirse en CASTILLO OREJA, M. Á., «Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (s. XIII-XV)», *En la Es-*

El derecho alcalaíno medieval está conservado en varios fueros del siglo XIII. Dos de ellos se concedieron en 1223 con apenas un par de meses de diferencia: en enero lo recibieron las aldeas⁷² y después el burgo de Santiuste⁷³. Esta divergencia parece deberse a la reciente reintegración de estas que habían quedado temporalmente bajo control del concejo segoviano desde finales de la década de 1180 hasta 1214 lo que podría haber traído consigo alguna modificación en la relación que les unía a su villa de cabecera. Se trata de dos fueros muy semejantes entre sí y con otros de la Transierra y la Extremadura que se otorgaron a lo largo de ese año, recordemos Brihuega, y que supusieron una clara intromisión en la hasta entonces intocable autonomía concejil⁷⁴.

Nuestro interés se centra sin embargo en el fuero semiextenso otorgado por Rodrigo Jiménez de Rada, lo que nos da una primera fecha situada entre 1210 y 1247, y que al decir del preámbulo latino parece tratarse de una recopilación del derecho local que nació originalmente en un hipotético fuero de 1135 concedido por Raimundo de Sauvetat que fue confirmado por todos sus sucesores⁷⁵. Entremedias queda un amplio intervalo de tiempo en los cuales se fue configurando el derecho alcalaíno a la par que el sistema monetario castellano pasaba por diversas vicisitudes.

Existen en este texto varias noticias de carácter monetario que nos retrotraen a un estadio anterior del derecho penal alcalaíno y que nos indican cómo ha de cuantificarse el pago de las multas judiciales. Son tres las referencias insertadas en el fuero en las que se igualan sueldos «antiguos» con maravedís «nuevos». Las dos primeras aparecen en artículos de carácter particular: el primero de ellos (# 22) señala que aquellos que tomaren prendas sin contar con la presencia de un vecino que actuase como testigos deberían abonar «LX soldos que montan XII moravidís», y un segundo (# 66) castiga de igual manera

paña medieval, 7, 1985, ejemplar dedicado a: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. 2, págs. 1059-1062.

⁷² LUÑO PEÑA, E., ob. cit., doc. 4.

⁷³ *Ibidem*, doc. 5.

⁷⁴ MARTÍNEZ LLORENTE, F. J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990, págs. 218-231.

⁷⁵ «Hec est carta quam fecit dominus archiepiscopus don Remondus cum omnibus poblatoribus de Alcalá de suis consuetudinibus. Et postea confirmavit successor eius, archiepiscopus don Johannes. Deinde archiepiscopus don Celebrinus. Et postea successor eius, archiepiscopus don Gonzalvo. Et postea successor eius, archiepiscopus don Martino. Et postea successor eius, archiepiscopus don Rodrigo Siménez octorgo et confirmo» (TORRENS ÁLVAREZ, M. J., *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero viejo)*, Fundación Colegio del Rey, Madrid, 2002, pág. 465).

a quienes causaren daños en casas, molinos, cabañas y pajares. Finalmente, un precepto de carácter general (# 130) hace innecesarias estas acotaciones y sanciona todo lo anterior: «De todas las caloñas que son escritas per V soldos, I moravedi peche per los V soldos».

Estamos ante una paridad lineal, cinco sueldos «viejos» deben computarse como un maravedí «nuevo», lo que nos retrotrae a una tradición legal de la segunda mitad del siglo XII cuando sueldos y maravedí tenían esta relación. La presencia de estas cláusulas está justificada por el cambio de sistema monetario en 1217 que valoraba el maravedí de oro en siete sueldos y medio de dineros burgaleses de veillón. Si se respetase el literal de los preceptos que mencionan el pago de caloñas en sueldos habría que entregar 60 dineros por cada cinco sueldos y lo que antes montaba un maravedí de oro ahora habría quedado reducido nominalmente a dos tercios de esta moneda. Se abren entonces dos posibilidades según que los preceptos originales fueran anteriores o posteriores a 1187 con consecuencias semejantes a las ante señaladas para Brihuega.

< 1187	5 sueldos = 60 dineros = $60 \cdot 0,427 = 25,62$ g de plata
1187-1217	5 sueldos = 60 dineros = $60 \cdot 0,379 = 22,74$ g de plata
> 1217	Sin Cláusula 5 sueldos = 60 dineros = $60 \cdot 0,253 = 15,18$ g de plata
	Cláusula $7 \frac{1}{2}$ sueldos = 90 dineros = $90 \cdot 0,253 = 22,77$ g de plata

Una segunda equivalencia presente en dos preceptos relaciona el mencial con el dinero. El primer precepto (# 144) establece el valor de las indemnizaciones que deben abonar los asalariados que no cumplen con los compromisos contraídos: «por estas cuartas de mencial, IX dineros... peche por cada obra I mental, e el mencial a XXXVI dineros». El segundo (# 203) regula los precios que deben cobrar los tejedores por la realización de diversas labores: «e el mencial a III soldos», de donde también se deduce inmediatamente que el sueldo equivale a doce dineros. Observamos que nos hemos desplazado desde el ámbito judicial al económico, es decir, desde el ámbito público al privado y la rigidez no puede ser la misma. La economía es una actividad más cercana al día a día de la sociedad que la justicia. Compraventas, alquileres, pago por servicios... son negocios que una persona realiza, unos u otros, en numerosas ocasiones a lo largo del año, pero el pago de caloñas es una posibilidad que se presenta ocasionalmente.

Conforme a los preceptos anteriores el mencial «viejo» equivale a tres sueldos o treinta y seis dineros «nuevos», que de acuerdo con los preceptos ya estudiados se trataría de dineros burgaleses, no de medios dineros o pepiones; y al igual que antes podemos representar gráficamente la situación en este cuadro:

< 1187 $1187-1217$ > 1217	<p style="text-align: center;">Sin cláusula</p> <p style="text-align: center;">Cláusula</p>	<p>1 mencial = 1,092 g de oro = 7,28 g de plata = 17 dineros</p> <p>1 mencial = 0,768 g de oro = 5,2 g de plata = 13 ½ dineros</p> <p>1 mencial = 0,768 g de oro = 5,2 g de plata = 20 ½ dineros</p> <p>1 mencial = 36 dineros = 9,108 g de plata</p>
-------------------------------------	---	---

En esta ocasión las cifras finales son superiores a todas las anteriores. Pretender que los tejedores acepten un mencial «nuevo» por un mencial «viejo» les supone aceptar una reducción en el precio de sus servicios de un 40% en metal precioso, aunque nominalmente estén ganando 3 ½ dineros. Propuesta inasumible para un particular que se dedica a estas actividades y que vería reducido sus ingresos de forma unilateral por las autoridades. No incluir las cláusulas significaría que la conflictividad social estaría asegurada, máxime estando involucrado un gremio tan potente como el de los tejedores.

Visto lo anterior podemos afirmar que el derecho penal alcaláinio ya había alcanzado un grado de desarrollo importante en la segunda mitad del reinado de Alfonso VIII. Ninguna afirmación podemos hacer en cambio sobre la fecha de redacción del fuero que debe ajustarse en base a otros parámetros no monetarios. Si antes de nuestro análisis el intervalo abarcaba desde 1210 a 1247 ahora podemos reducir un poco su duración al fijar el término *a quo* en 1217. Por otro lado, el estudio paleográfico y diplomático llevado a cabo por Caballero⁷⁶ establece una fecha de redacción entre 1232 y 1242 que se puede ajustar aún más si se tiene en cuenta que entre los confirmantes se encuentra Diego Zapata, arcediano de Madrid, del que ya se ha visto que tomaba posesión de su cargo con posterioridad al 29 de junio de 1237; constatándose asimismo que de los trece confirmantes nueve de ellos también se hallan suscribiendo el fuero de Brihuega. Nos vamos por tanto al intervalo 1237-1242 a un momento en que el arzobispo Rodrigo Jiménez de Rada trataba de normalizar las relaciones entre el

⁷⁶ SÁEZ, C., CABALLERO, A. y TORRENS, M.^a J., *Fuero de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 1992, págs. 29-54.

arzobispado de Toledo y las villas de su señorío⁷⁷. Por estas mismas fechas también vieron la luz el fuero de Brihuega y, probablemente, el de Fuentes de la Alcarria. Todos ellos con relevantes coincidencias en su articulado por lo que no sería aventurado pensar en una política fomentada por el arzobispado de homogeneizar en lo posible el derecho de sus villas.

IV. CONCLUSIÓN

En las páginas anteriores hemos podido comprobar como de manera indirecta bajo el articulado de varios fueros castellanos fechados en el último cuarto del siglo XII y primera mitad del XIII subyace un derecho antiguo que debe respetarse aún cuando fuese evidente la distorsión entre el derecho aplicado y la realidad del momento. Las caloñas antaño cuantificadas no podían rectificarse bajo ningún concepto como tampoco podían relacionarse las monedas de manera discrecional sin tener en cuenta los tipos de cambio utilizados en el sistema monetario pasado o presente. Por otro lado, de no intervenir, el resultado inmediato era una pérdida apreciable de los recursos del señor, y también del concejo, que tenían en las multas judiciales una de sus principales fuentes de ingresos. Ante la tesitura de asumir un quebranto en sus ingresos optaron por introducir preceptos específicos que relacionasen los sistemas monetarios pretéritos con el sistema vigente en el momento de la redacción del fuero. Unas veces fue posible lograr un encaje perfecto entre ellos y evitar las pérdidas, pero en otras hubo que asumirlas. El problema se perpetuó y aún se agravó a medida que pasaban los siglos y al final hubo que afrontarlo, dejar de lado el derecho antiguo y establecer una conversión directa. Fuentes de la Alcarria recibió un fuero muy semejante al de Brihuega por el arzobispo toledano Gonzalo García Gudiel, que ejerció su ministerio entre 1280 y 1299, y a pesar del tiempo transcurrido y de las implicaciones en el sistema monetario de las convulsas políticas monetarias de Alfonso X siguió conservando aún las cláusulas monetarias ya vistas: «Todo sueldo de calonna sea XII pepiones, et todo morauedi

⁷⁷ Quizás existiera incluso una tercera redacción intermedia elaborada poco después de 1217 al recoger los concejos extremaduranos la propuesta de Alfonso VIII, como ya formuló Pérez Bustamante («Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: El Fuero de Alcalá de Henares de 1509», *En la España Medieval*, 9, 1986, pág. 748): «En su precisión constitutiva el término *post-quem* será marcado por la recuperación de las aldeas del Alfoz –1214- y la concesión de estos fueros de Santiuste y Aldeas –1223-, y la fecha *ante-quem* viene marcada por la concesión del Fuero de Brihuega, cuya conexión genética es significativa según Hayward Keniston».

de calonna sean XV sueldos de [XII] pepiones» (# 215)⁷⁸. Sin embargo dos siglos después no existía modo alguno de calcular con precisión las caloñas a imponer por lo que en 1493 al obtenerse autorización para añadir a continuación del fuero ciertas aclaraciones y añadidos una de las razones aludidas era «para tasar los mencales et meajas et otras monedas que estan en el dicho fuero que son obscuras et no corren por el tiempo presente» y conforme a ello se añadió la denominada «tassa de las monedas»: «Iten en quanto toca a las monedas que estan en el fuero asentadas que son del tiempo antiguo que por cada meaja se entienda una blanca vieja et por cada un mental se juzgue tres marauedis et los sueldos a quatro marauedis».

⁷⁸ VÁZQUEZ DE PARGA, L., «Fueros de Fuentes de la Alcarria», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18, 1947, págs. 353-398.

APÉNDICE

Período	Maravedís	Mencales	Sueldos	Dineros
a. 1164 – 1187	1 alfonsí (3,84 g) 1 chico (2,313 g)	1,092 g 3 ½ 2	5 3	0,427 g 60 36
Oro/Plata: 6 $\frac{2}{3}$				
1187 – 1217	1 alfonsí (3,84 g) 1 alfonsí nuevo (A) (3,411 g) 1 chico (2,313 g)	0,768 g 5 4 ½ 3	5 3	0,379 g 60 36
Oro/Plata: 6 $\frac{2}{3}$				
1217-1223	1 alfonsí (3,84 g) 1 alfonsí nuevo (A) (3,411 g) 1 chico (2,313 g)	0,768 g 5 4 ½ 3	7 ½ 5	0,253 g 90 60
Oro/Plata: 6 $\frac{2}{3}$				
> 1223	1 alfonsí (3,84 g) 1 alfonsí nuevo (B) (3,118 g) 1 chico (2,313 g)	0,768 g 5 4 3	7 ½ 5	0,26 g 90 60
Oro/Plata: 7 $\frac{1}{2}$				
<i>Sistemas monetarios⁷⁹</i>				

⁷⁹ El valor de los maravedís y los dineros indica no el peso de la moneda sino el del metal precioso, oro y plata respectivamente, en ellas incluido. Para los sueldos no se indica este dato al tratarse de una moneda de cuenta. El mencial, por su parte, es un ponderal del oro que actúa como fracción del maravedí. Todos estos datos numéricos están ya presentes en los cuadros incluidos en OLIVA MANSO, G., «Enigmas monetarios...», págs. 332-335; y «Cien años...», pág. 513.

BIBLIOGRAFÍA

- ALVARADO PLANAS, Javier y OLIVA MANSO, Gonzalo, *El fuero de Madrid*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- BELTRÁN VILLAGRASA, Pío, «Dos tesorillos de vellones ocultos en la primera época del reinado de Alfonso X», *Obra completa, II. Edad Media y Reyes Católicos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1972, pp. 646-698.
- CABALLERO, Antonio, véase SÁEZ, Carlos.
- CANTO, Alberto y IBRAHIM, Tawfiq, *Moneda andalusí en La Alhambra*, Archivos y Publicaciones Scriptorium S.L., Granada, 1997.
- CASTÁN LANASPA, Guillermo, *Polémica monetaria y poder político. Moneda y fisco en el reinado de Alfonso X el Sabio*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2000.
- CASTILLO LLUCH, Mónica y ESCOBAR CASTILLO, Andrea, «El fuero de Medinaceli concedido a Murillo el Fruto: nueva edición y estudio lingüístico», *Revista de Historia de la Lengua Española*, 17, 2022, págs. 113-143.
- CASTILLO OREJA, Miguel Ángel, «Alcalá de Henares, una ciudad medieval en la España cristiana (s. XIII-XV)», *En la España medieval*, 7, 1985, ejemplar dedicado a: *La ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, vol. 2, pp. 1059-1080.
- DELGADO MARTÍNEZ, M.ª Consuelo, *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, CSIC. Centro de Estudios Sorianos, Almazán, 1981.
- ESPAÑA, León DE, *Sistemas monetarios peninsulares. La acuñación de moneda cristiana tras la invasión de los musulmanes hasta el siglo XV*, Fundación León de España, Madrid, 2002.
- ESPOILLE, M.ª Emma, «Repoplación de la tierra de Cuenca, siglos XII a XVI», *Anuario de Estudios medievales*, 12, 1982, pp. 205-240.
- FERNÁNDEZ VALVERDE, Juan, véase JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo.
- FITA, Fidel, «El fuero de Brihuega», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19, 1891, pp. 123-130.
- FLÓREZ, Enrique (ed.), *Anales Toledanos II, España Sagrada*, vol. 23, Antonio Marín, Madrid, 1767.
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Los ‘fueros menores’ y el señorío realengo en Navarra (siglos XI-XIV)», *Príncipe de Viana*, 46/176, 1985, pp. 603-674.

- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier, «Fueros locales de Navarra», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 78-79, 2004, pp. 113-152.
- Fuero de Coria (El). Estudio histórico-jurídico*, por José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO; *transcripción y fijación del texto*, por Emilio SÁEZ, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949.
- GAMBRA, Andrés, *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II Colección diplomática*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, 1997.
- GARCÍA-GALLO, Alfonso, «Los fueros de Medinaceli», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31, 1961, pp. 9-16.
- GARCÍA LÓPEZ, Juan Catalina, *El fuero de Brihuega*, Imprenta de Manuel G. Hernández, Madrid, 1887.
- GARCÍA LÓPEZ, Juan Catalina, *La Alcarria en los dos primeros siglos de la Reconquista. Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D... en 27 de mayo de 1894*, El Progreso, Madrid, 1894.
- GAUTIER DALCHÉ, Jean, «La politique monetaire et fiscale d'Alphonse X revisitée par Guillermo Castán Lanaspa», *Alcanate*, 4, 2004-2005, pp. 315-354.
- GIL FARRÉS, Octavio, *Historia de la moneda española*, Octavio Gil Farrés, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. 2, CSIC. Escuela de Estudios Medievales, Madrid, 1960.
- GONZÁLEZ, Julio, *Repoplación de Castilla la Nueva*, vol. 2, Universidad Complutense, Madrid, 1976.
- GONZÁLEZ, Julio, «Repoplación de las tierras de Cuenca», *Anuario de Estudios medievales*, 12, 1982, pp. 183-204
- GONZÁLEZ PALENCIA, Antonio, *Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII*, vol. 3, Instituto Valencia de Don Juan, Madrid, 1930.
- GROSS, Georg, «El fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 188, 1991, pp. 105-180.
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Francisco J., *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, 2 vols., Fundación Ramón Areces, Madrid, 1993.
- IBRAHIM, Tawfiq, véase CANTÓ, Alberto.

- JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, *Historia de rebvs Hispanie sive historia gothica*, Juan FERNÁNDEZ VALVERDE (ed.), Brepols, Turnhout, 1987.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José M.^a, «Notas para la formación de las familias de fueros», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 10, 1933, pp. 203-272.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (siglos XII-XV)», *Moneda y monedas en la Europa medieval (siglos XII-XV): XXVI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19 a 23 de julio de 1999*, Gobierno de Navarra. Pamplona, 2000, pp. 129-178.
- LAFUENTE ÁLVAREZ, Moisés, «La villa de andaluz, su iglesia románica y su fuero», *Celtiberia*, 42, 1971, pp. 191-210.
- LEMA PUEYO, José Ángel, «El fuero de Carcastillo», *Príncipe de Viana*, 8, 1988, Ejemplar dedicado a: *Primer Congreso General de Historia de Navarra. Comunicaciones. Edad Media*, pp. 71-78.
- LUÑO PEÑA, Enrique, *Legislación foral de Don Rodrigo Jiménez de Rada*, Tipografía La Académica, Zaragoza, 1927.
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DE TORCO, José, véase *Fuero de Coria (El)*
- MARTÍN PALMA, M.^a Teresa, *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Málaga, Málaga, 1984.
- MARTÍN PRIETO, Pablo, «El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 78-79, 2008-2009, pp. 139-213.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los Fueros de la familia Coria Cima-Coa», *Revista Portuguesa de Historia*, 13, 1971, p. 343-373.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, «Los fueros inéditos de Mojados», en *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, vol. 2, Ávila-Buenos Aires, Fundación Sánchez Albornoz-Instituto de Historia de España, 1983, pp. 453-467.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: estudio histórico-geográfico*, Editora Nacional, Madrid, 1983.
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1990.
- MATEU Y LLOPIS, Felipe, *La moneda española*, Alberto Martín, Barcelona, 1946.

MENDOZA CERCADILLO, Irene, *Los Fueros de Andaluz: Transcripción y estudio fonético-fonológico de la F- inicial latina y de la apócope extrema*, trabajo fin de grado, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2022.

MORÁN MARTÍN, Remedios, «La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria», en J. ALVARADO (coord.), *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV): una perspectiva metodológica*, Polifemo, Madrid, 1995, pp. 255-293.

MORÁN MARTÍN, Remedios, «La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza», *Cuadernos de Historia del Derecho*, Extra 2, 2010, págs. 373-402.

MUÑOZ Y ROMERO, Tomás, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Imprenta de Don José María Alonso, Madrid, 1847.

OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, tesis doctoral inédita, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2015.

OLIVA MANSO, Gonzalo, «Orígenes del derecho sepulvedano», en F. SUÁREZ y A. GAMBRA (coords.), *Los fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Dykinson, Madrid, 2008, pp. 51-102.

OLIVA MANSO, Gonzalo, «Enigmas monetarios en el derecho local. Los mencales y maravedís en los fueros castellanos», *Revista General de Información y Documentación*, 26.1, 2016, pp. 313-340.

OLIVA MANSO, Gonzalo, «Cien años de moneda en Castilla (1172-1268). El siglo del maravedí de oro», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia Medieval*, 31, 2018, pp. 483-520.

OLIVA MANSO, Gonzalo, *Las Leyes del Estilo, Edición y estudio de...*, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2022.

OLIVA MANSO, Gonzalo, véase. ALVARADO PLANAS, Javier.

PAREJA SERRADA, Antonio, *Diplomática arriacense. Colección de algunos documentos, publicados unos, inéditos otros, que pueden servir para planear o ilustrar una historia de Guadalajara y su provincia*, Casa de Expósitos, Guadalajara, 1921.

PAVÓN MALDONADO, Basilio, *Guadalajara medieval: arte y arqueología árabe y mudéjar*, CSIC, Madrid, 1984.

- PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio, «Pervivencia y reforma de los derechos locales en la época moderna. Un supuesto singular: El Fuero de Alcalá de Henares de 1509», *En la España Medieval*, 9, 1986, pp. 743-760.
- PÉREZ CELADA, Julio A., *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, J. M. Garrido Garrido, Burgos, 1986.
- Portugaliae Monumenta Historica: a saeculo octavo post Christum usque ad quintumdecimum, iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis edita, Leges et consuetudines*, vol. 1, Iussu Academiae Scientiarum Olisiponensis, Lisboa, 1856.
- RADES Y ANDRADA, Francisco DE, «Chronica de Calatrava», *Chronica de la tres Ordenes y Cauallerias de Santiago, Calatrava y Alcantara*, Casa de Juan de Ayala, Toledo, 1572.
- RIVERA GARRETAS, M.^a Milagros, «El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 52, 1982, pp. 243-348.
- RIVERA GARRETAS, M.^a Milagros, *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, CSIC, Madrid-Barcelona, 1985.
- RIVERA RECIO, Juan Francisco, «Patrimonio y señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», *Anales Toledanos*, 9, 1974, pp. 117-182.
- ROJO ORCAJO, Timoteo, «Un fuero desconocido: el fuero otorgado a Andaluz», *Universidad*, 2, 1925, pp. 785-797.
- ROMA VALDÉS, Antonio, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Asociación Numismática Española-Museo Casa de la Moneda, Barcelona-Madrid, 2000.
- SÁEZ, Carlos, «Los fueros breves de Alcalá y su Tierra. Ensayo diplomático informático», *Anales Complutenses*, 3, 1991, pp. 123-131.
- SÁEZ, Carlos, CABALLERO, Antonio y TORRENS, M.^a Jesús, *Fuero de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares. Servicio de Publicaciones, Alcalá de Henares, 1992.
- SÁEZ, Emilio, véase *Fuero de Coria (El)*.
- Siete Partidas del sabio rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López... (Las)*, vol. 1, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2011 (reedición facsímil de la edición de Salamanca, 1555).

SIMONET, Francisco Javier, *Historia de los mozárabes de España. IV: Los últimos tiempos (años 1085-1492)*, Establecimiento Tipográfico de la Viuda e Hijos de M. Tello, Madrid, 1897-1903.

TORRENS, M.^a Jesús, véase SÁEZ, Carlos.

TORRENS ÁLVAREZ, M.^a Jesús, *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero viejo)*, Fundación Colegio del Rey, Madrid, 2002.

URBINA MARTÍNEZ, Dionisio y URQUIJO ÁLVAREZ, Catalina, «El castillo de Zorita de los Canes», *Boletín de la Asociación de Amigos del Museo de Guadalajara*, 11, 2020, pp. 223-246.

UREÑA Y SMENJAUD, Rafael DE, *Fuero de Cuenca (Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica con introducción, notas y apéndice, Academia de la Historia, Madrid, 1935.

URQUIJO ÁLVAREZ, Catalina, véase URBINA MARTÍNEZ, Dionisio.

VÁZQUEZ DE PARGA, Luis, «Fueros de Fuentes de la Alcarria», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18, 1947, pp. 353-398.

